

## **CAPITULO I MARCO CONCEPTUAL**

### **1.1.- EL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Iniciaremos el estudio del acto administrativo, a fin de definirlo, puesto que de él nace el Juicio Contencioso Administrativo, el cual se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El acto administrativo es aquel por medio del cual se exterioriza la función administrativa, siendo dicha función producto de la actividad del Estado.

Jorge Martínez Ruiz, en su obra, "Derecho Administrativo", propone dos criterios para definir el acto administrativo, los cuales son:

1. "Criterio Orgánico: según este criterio acto administrativo es el que realizan los órganos administrativos del poder público y no otros; lo que significa que los órganos judiciales y legislativos no pueden hacerlo.

2. Criterio Material: manifiesta que el acto administrativo es aquel cuya sustancia es administrativa, por lo que todos los órganos del poder público producen actos administrativos, caracterizados por su contenido material de naturaleza administrativa, independientemente de que sean del poder ejecutivo, legislativo o judicial...".

Para que un acto administrativo se configure como tal, debe ser emitido por una autoridad con plena competencia para intervenir como emisora o ejecutora del acto, ya que la competencia en derecho administrativo, es un sinónimo de capacidad en el derecho privado; dado que el poder legal de ejecutar determinados actos, constituye las medidas de las facultades que corresponden a cada Órgano de la Administración del Estado. Por lo anterior, también existen diferencias entre dichos términos, ya que la competencia requiere un texto expreso en la ley, para que pueda existir. A diferencia que en el derecho privado la capacidad es la aptitud o

facultad que tiene el individuo para ser sujeto de derechos y ejercer por sí mismo obligaciones; es decir, que la competencia debe justificarse expresamente en cada caso y la capacidad es inherente a cada persona desde antes de su nacimiento.

Ahora bien, entre las diferencias marcadas entre competencia y capacidad figuran que, en la primera el ejercicio de ésta es obligatoria, en tanto que el ejercicio de la capacidad queda a la decisión del particular; en otras palabras, la competencia se otorga para que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les encomienda, es decir, para que satisfagan las necesidades colectivas de la población. La capacidad, se da al interés de la persona a quien se le reconoce, y decide voluntariamente sobre su ejercicio.

## 1.2.- TEORÍA DEL ACTO

Doctrinalmente, no se tiene una definición unificada sobre el concepto de Acto Administrativo.

El acto administrativo lo define el tratadista Roberto Dormí, como: "...toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa..."<sup>1</sup>

Rafael Martínez Morales define el acto administrativo como: "la declaración unilateral de la administración pública, que produce consecuencias subjetivas de derecho"<sup>2</sup>.

Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, expresa que toda actuación que realice la administración se dará a través de "actos de la administración", pero solo serán considerados actos administrativos cuando exista una "...declaración unilateral y concreta del órgano ejecutivo que produce efectos jurídicos directos e inmediatos"<sup>3</sup>.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo no define lo que debe entenderse por acto administrativo sin embargo, de lo previsto por el artículo 4º de dicho ordenamiento se desprende que el acto administrativo no sólo es aquella declaración de voluntad concreta del órgano administrativo, sino que también

---

<sup>1</sup> DROMI, Roberto. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1999, pp. 138-145.

<sup>2</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael. DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial Porrúa, México, 1991, p. 224

<sup>3</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Primer Curso, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 259.

incluye a los actos con efectos generales, en cuanto dispone que "Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares, y cualesquiera otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca efectos jurídicos, y los de carácter individual deberán publicarse en dicho órgano informativo cuando así lo establezcan las Leyes".

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, dispone:

**"Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:**

**I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general..."**

De las anteriores definiciones, ya sea la doctrinal o la legal, se encuentran las mismas características esenciales para que el acto sea considerado como válido las cuales son: a) que sea emitido por órgano de la administración pública competente, b) que sea una declaración unilateral, c) que el acto debe estar expresamente establecido en una ley, d) que afecte la esfera jurídica de un particular con su emisión o ejecución, e) se trate de satisfacer las necesidades de la colectividad.

En concreto, se puede definir el acto administrativo en dos formas:

En sentido lato como: "...el dictado en ejercicio de una función administrativa, sin interesar el órgano que la ejerce".

En sentido restringido como: "... la declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos diversos respecto de casos individuales específicos"<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997, p. 127

El maestro Miguel Acosta Romero, define el acto administrativo como la "...manifestación unilateral y externa de la voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, modifica, transmite, o extingue derechos y obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general"<sup>5</sup>.

Este criterio manifiesta diferentes elementos como lo es la declaración unilateral de la voluntad de la autoridad, generalmente los actos administrativos representan esa declaración unilateral, dado que la autoridad no consulta con el sujeto pasivo de la relación sobre las resoluciones que de ella van a emanar, pero cabe hacer mención que esa voluntad se encuentra sujeta a las facultades que la ley le confiere expresamente a dicha autoridad.

De nada serviría la declaración de la voluntad si esta no se externa, es decir, si no se materializa, lo que sucede cuando una autoridad impone un crédito, y lo plasma en un documento que cumple con las formalidades exigidas por la ley, y lo notifica al particular afectado.

La voluntad de la autoridad se encuentra sujeta a las facultades que la ley le confiere, lo cual se traduce en la competencia, es decir, lo que la ley le permite realizar a una autoridad, por ejemplo, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esta facultada para realizar visitas domiciliarias a los contribuyentes, pero solo para revisar su contabilidad sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como lo son el Impuesto al Valor Agregado, Impuesto al Activo, Impuesto Sobre la Renta, entre otros, pero no está facultada, para revisar el debido pago de las cuotas obrero patronales, pues esta facultad se encuentra atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo, cada autoridad debe actuar por medio de su titular.

Un elemento más que maneja Acosta Romero son las consecuencias de derecho que persigue el acto, las cuales son crear, modificar, transmitir, reconocer, declarar o extinguir derechos u obligaciones.

La naturaleza ejecutiva del acto administrativo, es que tiene la potestad necesaria para su realización coactiva, en caso de que el sujeto pasivo no cumpla voluntariamente, además de que el mismo órgano puede llevar a cabo la ejecución.

Por último tenemos que el fin que persigue el interés general, puesto que todo acto administrativo debe ir encaminado a satisfacer el interés de la colectividad;

---

<sup>5</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 749.

la recaudación de impuestos sirve para recabar los fondos necesarios para que el Estado proporcione los bienes y servicios que requiere la sociedad.

Para que no haya problema sobre el concepto de acto administrativo, los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, en la tesis número 14o.A.341 A, con número de registro 187,637, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su tomo XV de 2002, página 1284, conceptúan al acto administrativo como:

**\*ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO.**

La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República y otra autoridad. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez."

Por otra parte, el acto administrativo esta constituido por una serie de elementos que le dan forma y validez, los cuales serán estudiados de la siguiente manera:

**2.2.1.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Para Humberto Delgadillo, los elementos constitutivos del acto administrativo son tres, los cuales se enumeran de la siguiente manera:

- a) Los Subjetivos,
- b) Los Objetivos, y
- c) Los Formales.

**a) Los Subjetivos.**

Este elemento, se encuentra integrado por el órgano administrativo que en representación del Estado emite el acto, en ejercicio de la función administrativa el cual establece situaciones jurídicas; es decir, crea, modifica, transmite, reconoce, declara, o extingue derechos y obligaciones, de manera individual o concreta, con efectos jurídicos directos y el sujeto pasivo, en el cual recae el acto administrativo.

En tal virtud, el acto administrativo, necesita de dos sujetos, el activo y el pasivo. Para lo cual, el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación vigente, constituye un ejemplo de esta afirmación, dicho precepto dispone quien está obligado al pago de impuestos:

*“Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.*

*La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.*

*Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.*

*Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.”*

El sujeto activo son los órganos de la Administración Pública Federal Centralizada, Descentralizada, o bien, los órganos desconcentrados de la misma.

Así bien, el sujeto pasivo es aquel sobre el cual recae el acto, por regla general es una persona física o una persona moral, pero puede darse el caso de que el sujeto pasivo sea un órgano de la Administración Pública, como lo previene el anterior artículo, por ejemplo, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, no paga los impuestos a que esta obligado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esta facultada para emitir una resolución en la cual exija el pago de lo omitido.

Para que el acto administrativo tenga validez, el sujeto que ejerce la función administrativa debe contar con dos elementos importantes: la competencia y la voluntad.

Se entiende como competencia, aquella que los órganos administrativos tienen para su debida actuación dado que deben contar con las facultades que el ordenamiento jurídico les confiere, la cual puede ser en razón de materia, grado, territorio, tiempo y cuantía. En tal virtud, si la competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede ejercer, para que el acto administrativo pueda considerarse legal, en cuanto al sujeto activo, es menester que sea emitido por un órgano competente.

Para el maestro Gabino Fraga "...la competencia requiere siempre de un texto expreso de ley para que pueda existir. Mientras que en el derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, en el derecho administrativo se rige el principio inverso; es decir, que la competencia debe justificarse expresamente en cada caso..."<sup>6</sup>

El anterior concepto se traduce a que mientras el particular puede realizar todos los actos que no le estén prohibidos por la ley, los órganos de la administración pública solo pueden hacer lo que la propia ley le permite.

Una característica más de la competencia, es que su ejercicio es obligatorio, en virtud de que la misma se otorga para que los órganos de la Administración puedan cumplir con las atribuciones que el Estado le encomienda, las cuales se determinan por la necesidad de la colectividad.

La ley también previene las condiciones en que debe ejercitarse la competencia, o bien, que le de cierta libertad de apreciación respecto a la

---

<sup>6</sup> FRAGA, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO, 36ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997. p.273

oportunidad de su ejercicio. Un ejemplo de este aspecto se encuentra en el artículo 74 de Código Fiscal de la Federación, en el cual se contempla como facultad discrecional de las autoridades fiscales el condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, e inclusive las que determine el propio contribuyente, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso en particular.

Así bien, la competencia se encuentra fragmentada en diversos órganos de la administración, de tal manera que para la realización de un acto intervienen dos o más órganos coordinados.

Asimismo, la competencia radica en que no es renunciable, ni puede ser objeto de pactos que comprometan su ejercicio.

Por último, la competencia es constitutiva de un determinado órgano y no del titular; no puede delegar ni disponer de ella, salvo en los casos expresamente establecidos por la ley.

Asimismo, la voluntad es considerada como un querer, la intención, la actitud consciente y deseada, que se produce en el órgano administrativo atendiendo a los elementos de juicio que se le aportaron o que recabó en el ejercicio de su función.

El acto administrativo se forma con una conducta voluntaria realizada dentro de normas legales por el titular investido de las funciones del órgano, la misma debe de estar exenta de error, dolo o violencia.

Se entiende como error a un falso concepto de la realidad, quien se encuentra en el error, se tiene una visión deformada de la realidad física o jurídica del objeto sobre el que va a manifestar su consentimiento.

Así la violencia, según Villoro Toranzo, "...consiste en la presión ejercida sobre la voluntad de una persona, ya sea por medio de fuerza material, ya acudiendo a amenazas, para obligarla a consentir en un acto jurídico..."<sup>7</sup>.

Por último, el dolo y la mala fe, son definidos por el Código Civil del Distrito Federal de la siguiente manera:

---

<sup>7</sup> VILLORO TORANZO, Miguel. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 11ª Editorial Porrúa, México, 1994, pag. 368.



**“...Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, a la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido...”**

Para saber cual es el órgano que debe expresar la voluntad del Estado en la realización de un acto administrativo, hay que atender a las disposiciones legales. Ellas clasifican a los órganos y les fijan las materias que deben atender.

#### **b) Objetivos.**

Los contiene el objeto, el motivo y el fin del acto administrativo.

El objeto, es la materia o contenido del acto; es decir, es en lo que consiste la declaración administrativa, indica la sustancia del acto jurídico. En consecuencia, el objeto del acto administrativo esta constituido por los derechos y obligaciones que el mismo establece.

Zanobini enseña que el objeto es la cosa, la actividad, la relación, aquello de que se ocupa y para que dispone jurídicamente lo que resulta de su contenido.

El objeto del acto administrativo debe contener ciertos requisitos: ha de ser lícito, posible y determinado o determinable. Es decir, que el contenido a que se refiere el acto sea real y pueda ser materia de la actuación de la administración de acuerdo con la ley, y que sea posible su realización y expresarse de manera clara y precisa a fin de que el gobernado, a quien se le dirige el acto, esté en aptitud de conocer plenamente su contenido.

Por lo anterior, se considera *determinado o determinable* cuando el acto administrativo debe recaer sobre algo específico, será *posible* cuando tanto física como jurídicamente se pueda materializar, será *lícito y cierto* cuando la ley lo permita y no lo prohíba.

El motivo, esta constituido por las circunstancias de hecho y de derecho que la autoridad toma en cuenta para emitir el acto; es decir, son los antecedentes que preceden y provocan el acto y, por ello, se ha dicho que el motivo constituye la razón de ser del mismo.

El artículo 16 Constitucional previene que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

El fin, es el propósito que se persigue con la emisión del acto, en materia administrativa siempre corresponde a la satisfacción del interés público.

La doctrina ha establecido diversas reglas que sirven de orientación para alcanzar el fin propuesto, los cuales consisten en:

- a) El agente público no puede perseguir sino un fin de interés general;
- b) Con el acto no debe perseguirse una finalidad en oposición con la ley,
- c) No basta que el fin perseguido sea lícito y de interés general, sino que es necesario, además, que sea de la competencia del agente que realice el acto; y
- d) Aún siendo lícito el fin de interés público y dentro de la competencia del órgano, no puede perseguirse sino por medio de los actos que la ley ha establecido al efecto.

#### **c) Formales.**

Son aquellos elementos los cuales realizan la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada.

Estos se encuentran integrados por la observancia del procedimiento prescrito para la elaboración del acto, su expresión y su comunicación a los interesados. Es decir, por los medios de producción, los medios de instrumentación o exteriorización de la voluntad administrativa, y los medios de publicidad del acto.

La observancia del procedimiento. Es un aspecto muy importante para la integración de la voluntad administrativa, sobre todo con relación de los derechos del particular, que de no llevarse a cabo de acuerdo con lo previsto con la ley dará lugar a la ilicitud del acto por "vicios del procedimiento", los cuales constituyen causa

de anulación, tal y como se establece, en el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al disponer que:

*"Artículo 238.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

*{...}*

*III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trascendan al sentido de la resolución impugnada."*

Respecto a la instrumentación o exteriorización del acto administrativo, la regla general es que sea de manera expresa y por escrito.

La exteriorización del acto administrativo, debe ser por escrito, vale decir que este debe cumplir con los requisitos formales que la ley establece.

Al respecto, el artículo 38 del código Fiscal de la Federación dispone que:

*"Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital.*
- II. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.*
- III. Señalar la autoridad que lo emite.*
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

**VI. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."**

*Tales requisitos no sólo son aplicables a los actos de autoridades fiscales, sino para todo tipo de actos administrativos, en razón de que los mismos permiten dar seguridad jurídica a los gobernados, pues a través de ellos es como conocerán todos y cada uno de los elementos del acto, y así poder determinar si existen vicios que afecten su legalidad.*

*Con relación a los actos administrativos que afecten a los particulares, la Constitución Política, establece que todo acto de molestia que emita la autoridad solo puede ser producido en virtud de un mandamiento escrito, de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de donde se deriva la necesidad de que los elementos de los actos administrativos se encuentren presentes, por mandato constitucional.*

*Así identificamos como elemento subjetivo a "la autoridad competente", como elemento objetivo, el contenido del acto de molestia, la causa legal del procedimiento y el fin que persigue como su emisión; y como elemento de forma, que el acto debe contar por escrito y haberse perseguido el procedimiento establecido por la ley.*

*Los medios de publicidad consisten en aquellas formas reguladas por el ordenamiento jurídico a través de las cuales se hace del conocimiento de los gobernados la existencia de dichos actos.*

*Como especie de publicidad existe la publicidad y la notificación. Publicidad se refiere a que el acto debe hacerse del conocimiento de los administrados mediante inserción en el Diario Oficial de la Federación, y la notificación, que es una forma de dar a conocer el acto de una manera concreta y no general como es el caso de la publicación, deberá practicarse en el domicilio de la persona afectada por el acto administrativo.*

*Como formas de notificación de los actos administrativos regulados por la ley encontramos que se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, por estrados y, en su caso, por edictos. El Código Fiscal Federal, por ejemplo, en el artículo 134 donde se refiere a las notificaciones de los actos administrativos, adopta las cuatro anteriores formas y agrega una más, la de instructivo, pero también fija cuáles se utilizarán para determinados actos.*

Ahora bien, cuando las leyes no prevén su sistema de notificaciones o lo hacen en forma incompleta, el camino que siguen es la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La notificación es un acto jurídico muy importante para la legalidad auténtica de la actividad administrativa, para dar seguridad jurídica a los particulares y para una justicia administrativa equitativa.

El maestro Jorge Olivera Toro, dice que las características del acto administrativo, como acto emitido por órganos de la Administración Pública, se apoya en dos criterios: el de carácter ejecutivo y la presunción de legitimidad y su unilateralidad. La acción pública tiene a su cargo la satisfacción de las necesidades de la colectividad y la vigilancia de la actividad privada.

La autoridad tiene la facultad de ejecutar sus resoluciones sin necesidad de acudir ante un órgano jurisdiccional, a esto se le conoce como ejecutividad del acto administrativo.

La ejecutividad consiste en: "que el acto administrativo perfecto, produce todos sus efectos jurídicos y, por tanto, debe ser cumplido aún en contra de la voluntad del destinatario; es decir, es la cualidad de producir sus efectos sin necesidad de una autorización posterior".<sup>8</sup>

El concepto anteriormente dado, aclara que puede llevarse a efecto o hacerse efectivo por sí mismo; no requiere que intervenga o interceda un órgano jurisdiccional.

Si la presunción de legitimidad de un acto administrativo, admite prueba en contrario, entonces, el acto administrativo es susceptible de anulación cuando no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, define y da los requisitos para que se dé la nulidad del acto, así como también las características de la misma y lo dispone de la siguiente manera:

**"ART. 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones la**

---

<sup>8</sup> OLIVERA TORO, Jorge. MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 5ª edición, Porrúa, México, 1988, p. 176.

X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado”.

Dichos elementos o requisitos que plantea en el primer párrafo del anterior artículo se refiere a:

*\*Artículo 3.-*

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. {DEROGADA, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1996}

- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- [...]

Es lógico suponer porqué se da la nulidad del acto; cuando carece de ciertos elementos, es decir, que un acto no puede producir algún efecto si los derechos que esta destinado a engendrar no tiene objeto sobre el cual recaiga, así también, no se puede pensar que un acto pueda materializarse cuando la autoridad que lo emite carece de competencia para hacerlo, dado que cuando la autoridad carece de competencia para emitir un acto, se traduce en la falta de voluntad creadora del mismo.

En resumen, se dice que existe nulidad cuando el acto es emitido por la autoridad con dolo, en base a errores de hecho o de derecho, con violencia o lesión. El acto existe jurídicamente, pero en forma irregular por alguno de esos motivos; entonces carecerá de validez, y los efectos que produjo, se declararán nulos.

La Impugnabilidad del acto administrativo se llevará a cabo en la sede administrativa correspondiente, a través de los recursos administrativos, para aquellos casos en que el ordenamiento jurídico prevé tales medios de defensa. Cuando no se establezca este recurso el gobernado puede elegir la vía jurisdiccional, ya sea por medio de los tribunales administrativos, promoviendo el juicio de nulidad o contencioso administrativo o, en su caso, ante los tribunales judiciales, por la vía del amparo administrativo.

La extinción del acto administrativo, se da por dos vertientes que se clasifican en medios normales y medios anormales.

- a. Medios Normales: estos son el cumplimiento de la obligación y la ejecución forzosa; y
- b. Medios Anormales: son la revocación, la prescripción, caducidad, término, la renuncia de derechos, la falta de algún elemento o requisito del acto, la resolución recaída a un

recurso administrativo, la sentencia de un tribunal administrativo y el fallo favorable al particular en el juicio de amparo.

#### Revocación.-

En esta forma de extinción, es dejar sin efectos un acto válido, debe ser dictada por una autoridad administrativa competente, en ejercicio de sus facultades, ha de estar prevista en la ley, obedece a una causa de conveniencia al interés general; constituye un nuevo acto administrativo.

#### Rescisión.-

Medio de concluir un negocio jurídico bilateral, por el incumplimiento de una de las partes, o por alguna causa ajena a la voluntad de éstas; la parte que decide la rescisión no incurre en responsabilidad alguna; esta es muy difícil que se presente en el acto administrativo, debido a su naturaleza unilateral.

#### Prescripción.-

Este es un medio de adquirir derechos o liberarse de obligaciones por el simple transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley, según el artículo 146 del Código Fiscal Federal, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

#### Caducidad.-

Es la pérdida de un derecho por la falta de actividad dentro de un lapso que fija la ley para su ejercicio.

En este orden de ideas, la figura de la caducidad, opera tanto para el particular como para la Autoridad, el Código Fiscal de la Federación, maneja el término de cinco años para ambas partes.

Los anteriores conceptos se precisan de mejor manera en la siguiente jurisprudencia, que previene lo siguiente:

#### **\*PRESCRIPCIÓN, Y CADUCIDAD. CORREN PARALELAS.**

*La prescripción de las obligaciones y de los créditos a favor del fisco federal y la facultad de éste para*



determinar la existencia de obligaciones y fijarlas en cantidad líquida, son instituciones diversas pero no incompatibles, por lo que a partir del momento en que el crédito nace por la situación del causante frente al fisco, surge simultáneamente el derecho de éste a formular liquidaciones y la obligación del causante de pagar ese crédito, y corren paralelos los términos de la caducidad de ese derecho y la prescripción de esa obligación, aunque el término de tal prescripción es susceptible de ser interrumpido y de hecho lo es cuando se notifica al causante la liquidación del crédito fiscal; así, si el actor en un juicio fiscal debió pagar el impuesto que le correspondió por el ejercicio de su actividad por percibir ingresos por la prestación de su trabajo personal y en el ejercicio libre de su profesión, en cierto mes de cierto año, conforme a lo expresado en el artículo 87 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del mes siguiente se iniciaron simultáneamente los términos de la prescripción y de la caducidad de que se habla, por lo que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, revisó la declaración del causante de que se habla y determinó el crédito a cargo del causante antes de transcurrido el plazo de la prescripción, pero se lo notificó por el conducto debido después de transcurrido el término para la prescripción es indiscutible que a esta fecha se había consumado a su favor la prescripción del crédito que se le fijó y que fue el resultado del ejercicio de la actividad del fisco para determinar en cantidad líquida el impuesto omitido por ese causante, si no se alegó ni demostró que ese término se hubiere interrumpido legalmente.”

Asimismo, para que la autoridad fiscal determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos o sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se aplica el mismo plazo.

### 1.3.- EL SILENCIO ADMINISTRATIVO

El silencio administrativo en la jurisprudencia francesa se acogió en nuestro país en la antigua Ley de Justicia Fiscal de 1936 y se conserva en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 37.

La autoridad administrativa no da siempre una respuesta categórica a las instancias de los particulares, sin que puedan los interesados determinar cual es el alcance de su situación.

Cuando la voluntad de la Administración no se expresa en ninguna forma, se presume su existencia, en este caso nos encontramos frente al silencio de la Administración.

Tal circunstancia consiste en: "...la abstención de la autoridad administrativa para dictar un acto previsto por la ley, y no tiene como nota esencial la de su ambigüedad, que no autoriza a pensar que dicha autoridad ha adoptado ni una aptitud afirmativa, ni una negativa..."<sup>9</sup>

La manifestación de la voluntad de la administración se realiza a través de un procedimiento que genera un acto válido y eficaz, por lo que debe producir efectos jurídicos. Sin embargo, puede darse el caso de que la Administración no emita el acto, lo que, en principio, provocaría un estancamiento de los efectos jurídicos, situación que no debe darse en las relaciones jurídicas, ya que éstas no pueden quedar paralizadas. Esto ha dado lugar a la necesidad de determinar en qué sentido debe interpretarse el silencio de la administración, ya que los gobernados no pueden esperar indefinidamente el pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto de sus pretensiones, lo cual ha llevado al Derecho y a la legislación, ha interpretar el silencio administrativo cuando, existiendo la obligación de resolver la petición o consulta de un particular dentro de un determinado plazo, la autoridad no responde.

Encontramos, por lo tanto, dos elementos que permiten interpretar el silencio de la Administración:

1. Que la Administración tenga la obligación de pronunciarse;

---

<sup>9</sup> FRAGA, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. Ob. Cit. p.272.

2. Que transcurra el plazo determinado, sin que la autoridad emita su resolución.

El silencio administrativo puede ser de dos tipos: negativo, denominado negativa ficta; y positivo llamado afirmativa ficta.

Asimismo, el ejercicio de la función pública, constituye una obligación jurídica para los órganos del Estado, y se dice que, el silencio administrativo es importante por sus consecuencias puesto que constituye la falta de cumplimiento de una obligación jurídica que de existir frente al derecho de un particular, lo cual requiere una solución satisfactoria.

La situación en la cual se encuentra un particular que ha formulado una solicitud para que se dicte en su favor un acto administrativo, o que ha interpuesto algún recurso administrativo contra un acto que lo afecta, quedaría al arbitrio de las autoridades, si éstas se abstuvieran de resolver las instancias que les fueron dirigidas, puesto que el particular no puede recurrir administrativa o judicialmente mientras que no haya un acto que niegue expresamente lo solicitado, prolongando la abstención, se nulificarían los derechos que las leyes le confieren.

Para evitar lo anterior, la doctrina se ha inclinado a la solución, que si en el término señalado en la ley, la administración permanece en silencio debe, a falta de disposición expresa, presumirse que hay una resolución negativa a lo pedido o solicitado y se ha considerado que ésta es la única solución razonable, de tal manera que no existiendo el acto positivo, solo resta interpretar el silencio como una negativa, e impugnarlo en el juicio de nulidad, tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otro lado se puede simplificar el silencio administrativo de la siguiente forma.

- a) Surgió ante la negativa de la Administración Pública de dar respuesta a la petición del particular.
- b) Mediante el silencio administrativo se crea una ficción legal aplicable a un hecho, al cual la ley le concede consecuencias jurídicas.
- c) La pasividad administrativa no es un acto negativo, sino una actitud negativa de la autoridad.

- d) Nuestro sistema legal limita a contadas excepciones; deja al remedio del amparo para presionar a la autoridad a contestar la petición o solicitud del interesado, lo cual es poco satisfactorio.

El derecho administrativo reconoce que hay numerosos casos en que la autoridad administrativa no está obligada a informar a los particulares de sus actos, por que así puede exigirlo la seguridad, la tranquilidad y los intereses públicos. Cuando un asunto se convierte en interés nacional, los informes son de la misma naturaleza, pero puede el poder público no hacer referencia a aquellos asuntos que por su naturaleza delicada constituyan un perjuicio para el país.

### 1.3.1.- NEGATIVA FICTA

Esta figura se considera cuando al transcurrir el término previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna instancia o petición promovida a cerca de cuestiones reales o concretas, sin que la autoridad emita resolución, debe presumirse que ha resuelto en forma adversa a los intereses del compareciente, es decir, que le ha sido negado lo solicitado.

En nuestro sistema jurídico el Código Fiscal de la Federación en su artículo 37 previene:

***“...Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo...”***

Esta figura no se queda en las peticiones hechas a las autoridades fiscales, como lo previene al artículo transcrito con anterioridad, sino que también es aplicable en peticiones hechas a autoridades administrativas.

Lo anterior, para no dejar en estado de indefensión al particular, ya que si se estuviera al tiempo en que la autoridad resolviera la petición del compareciente, y nunca dictará resolución, existiría una incertidumbre con respecto a lo solicitado, y no habría medio de defensa para el solicitante, por eso la necesidad de legislar sobre el silencio de la administración.

Aunque la figura de la negativa ficta tiene por efecto considerar que la autoridad resolvió negativamente el fondo del asunto, ello no puede dar base para determinar que estamos ante un acto ejecutorio, toda vez que para que ella quede constituida resulta necesario que el particular demande su nulidad y se emita sentencia que declare su validez, puesto que mientras el gobernado no la impugne, la autoridad está en posibilidad de emitir resolución expresa.

La negativa ficta viene a ser la forma de fijación de una respuesta ante una situación jurídica indeterminada.

El interés de una sociedad exige que los actos administrativos no queden en la incertidumbre y los conceda o los niegue, principalmente cuando se originen perjuicios a los particulares.

Es necesario que la abstención de la autoridad administrativa tenga un determinado efecto jurídico, que elimine los obstáculos de la inactividad administrativa. No puede darse una respuesta positiva por que ello se afectaría intereses nacionales, ante la ineptitud, apatía o mala fe de un funcionario.

La mejor solución es aquella en la que se estima que si pasado el término determinado, no se obtiene una respuesta de la administración debe presumirse que hay una resolución negativa.

### **1.3.2.- AFIRMATIVA FICTA**

Otra de las formas que frente al silencio administrativo ha adoptado nuestro sistema jurídico, es la de considerar que transcurrido el término legal sin que la autoridad resuelva alguna instancia o petición de un particular, debe entenderse que resuelve de manera afirmativa, es decir, a favor del particular que presenta una solicitud o petición ante la autoridad, previa constancia de que la misma se ha configurado, así pues, que ha transcurrido el plazo que tiene la autoridad para resolver una petición presentada por algún particular.

En este orden de ideas, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que no se podrá impugnar la negativa ficta de la autoridad, de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando se

afecte el derecho de un tercero reconocido en un registro o anotación ante la autoridad administrativa.

Asimismo, por citar un ejemplo, nos encontramos en la necesidad de citar el artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, numeral que establece:

**\*ARTICULO 87.-** En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.\*

El plazo otorgado a la Procuraduría Federal del consumidor para que apruebe y registre los contratos de adhesión, es de treinta días para que emita sus resoluciones que los proveedores le someten para tal efecto.

De la misma forma, en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone en el procedimiento de acceso a la información que:

**\*Artículo 33.-** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 44 de la ley, se entenderá resuelta en sentido positivo.

**Artículo 34.-** En caso de afirmativa ficta, el beneficiado con la misma, podrá solicitar por escrito presentado ante el Comité de Información, que se le expida la constancia respectiva, la cual en caso de que proceda,

le deberá de ser entregada en un plazo no mayor de quince días posteriores a su solicitud.

Para los efectos del párrafo anterior, el Comité de Información deberá de requerir un informe a la Unidad de Enlace, respecto a la afirmativa ficta que se le imputa, mismo que deberá de rendirse en un término no mayor de tres días, en el que además, deberá de desvirtuar dicha afirmativa; o bien, señalar el impedimento legal, físico o material que tuvo para proporcionarla, caso en que deberá de justificar el mismo.

(...)\*

Estas leyes responden a los lineamientos que han dado a la Administración Pública Federal para que fijen "...en los asuntos que lo permitan, plazo límites para su resolución, estableciéndose que se operará la resolución tácita en sentido favorable a los interesados, en los casos de que no se de resolución expresa al planteamiento de que se trate, dentro de dicho plazo."

Ahora bien, la resolución afirmativa ficta, se encuentra establecida en la Ley de Aguas Nacionales, en la cual dispone que la Comisión Nacional de Aguas cuenta con un plazo para contestar las solicitudes de permiso de descarga de aguas residuales en forma permanente, intermitente o fortuita, en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales;

\*ARTICULO 89.-

(...)

"La Comisión" deberá contestar la solicitud de permiso de descarga presentada en los términos del reglamento, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su admisión. En caso de que no se conteste dentro de dicho lapso, estando integrado debidamente el expediente el solicitante podrá efectuar las descargas en los términos solicitados, lo cual no será obstáculo para que "La Comisión" expida el permiso de descarga al que se deberá sujetar el permisionario cuando considere que se deben de fijar condiciones particulares de descarga y requisitos distintos a los contenidos en la solicitud."

Así las cosas, ya que se da un sentido afirmativo a la petición hecha por el particular, dado que si no se da respuesta, la autoridad esta obligada en expedir la constancia de que se ha configurado la resolución positiva.

A veces el silencio de la autoridad o abstención de resolución se considera por la ley con un efecto positivo, es decir, se presume que existe una resolución afirmativa que le da la razón al solicitante o peticionario.

En nuestra legislación vigente, es raro el caso.

### 1.3.3.- DERECHO DE PETICIÓN.

En nuestro sistema jurídico mexicano, existen algunas materias en que la ley no regula el silencio administrativo en ninguno de sus dos tipos, sin embargo ante la falta de respuesta el gobernado cuenta con el Juicio de Amparo para reclamar la violación a su derecho de petición.

Garantía individual, el derecho de petición, regulado en el artículo 8º Constitucional, el cual previene:

**"...funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República..."**

Por lo anterior, se desprende que el derecho de petición enumera tres requisitos indispensables para su surgimiento, los cuales son:

- a) Hacerlo de forma escrita. Este requisito tiende a fijar con precisión los términos de la petición, de modo que pueda establecerse posteriormente, si cumple con los requisitos ulteriores, es decir, en forma pacífica y el respeto correspondiente con el que deberá formularle la petición, además de que permita verificar en su caso, la congruencia de la respuesta.
- b) En forma pacífica. Es decir, que en ella no se contenga ninguna amenaza vinculada a la producción o no, de respuesta, o al sentido de la misma.



- c) De manera respetuosa. Se refiere a no causar algún daño o insulto por parte del peticionario, esto es, no debe incluir injurias o malos tratamientos a la autoridad a la que se dirige.

Por lo que hace a los efectos jurídicos de la violación de estas disposiciones Constitucionales, es de entenderse que la autoridad no estará obligada a responder peticiones que no cumplan con los requisitos señalados con antelación, es decir, si una petición se formula en términos irrespetuosos o amenazantes, producirá en primer lugar, la falta de obligación de la autoridad a dar respuesta; y en segundo lugar, la posibilidad de la configuración de los delitos de amenazas o injurias.

En consecuencia, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado a una autoridad, para que realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de las atribuciones que tiene conferida.

El derecho de petición supone una obligación positiva por parte de las autoridades estatales, que es la de contestar por escrito y en breve término al autor de la petición.

Los sujetos del derecho de petición se clasifican en: a) sujetos activos y b) sujetos pasivos. Los primeros son los titulares del derecho de petición, es decir, todos los individuos que se encuentran en este País, como lo previene el artículo 1º de la Constitución Política, sin embargo, este principio, encuentra una restricción en el artículo 8º Constitucional, relativo a la materia política, ya que solo los ciudadanos de la república pueden hacer valer este derecho.

Por materia política debe entenderse todo lo relacionado con la elección de gobernantes, mediante el sufragio o con la formación o funcionamiento de los partidos políticos.

El derecho de petición en esta materia solo se concede a los ciudadanos de la República, quedando excluidos del mismo, los extranjeros, o aquellos que por alguna razón hubieran perdido la nacionalidad mexicana.

A contrario sensu, debe entenderse que el derecho de petición en cualquier otra materia puede ser ejercido por todo individuo que se encuentre en la República Mexicana.

En consecuencia, si no se trata de una petición política, toda autoridad esta obligada a emitir respuesta, independientemente de la condición del peticionario, si

la respuesta no se produce, se estará en la presencia de una violación a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y susceptible a ser impugnada en Amparo.

Los sujetos pasivos del derecho de petición son todos los funcionarios y empleados; dentro de esta connotación se encuentran las autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales.

En materia ejecutiva, entabla el fundamento de todo inicio de tramitación ante la Administración Pública, ya que comprende cualquier clase de solicitud de permisos, licencias y amortizaciones.

Por último, el segundo párrafo del artículo 8º Constitucional, señala de manera expresa, la garantía jurídica a la que se llama derecho de respuesta, que se indica en los siguientes términos:

**"...A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en `breve término` al peticionario."**

La riqueza del derecho de petición se manifiesta al dar origen a la relación institucional de gobernados y gobernantes, y crear las fórmulas para garantizar a los primeros la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades la formulación de sus peticiones.

El efecto jurídico negativo de este artículo radica que es muy limitado, dado que se reduce a un acuerdo escrito de la autoridad, para dar conocimiento al interesado.

El derecho de petición inicia la posibilidad ya determinada por la Corte, al poder solicitar el amparo contra lo que podríamos considerar una falta de acto de autoridad. Quizá es el único caso en el que el acto de autoridad recurrible en amparo es la omisión de respuesta de dicho acto. Es posible, por lo tanto, solicitar la protección de la justicia federal en contra de la falta de respuesta a una petición elaborada por un gobernado. Estamos entonces en presencia de un acto de autoridad consistente en una omisión: el no dar respuesta a la petición formulada en los términos establecidos constitucionalmente.

**\*No. Registro: 201,758  
Tesis aislada  
Materia(s):Común**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: X. 1o. 18 K

Página: 707

PETICIÓN. DERECHO DE SU PROTECCIÓN DIRECTA POR LA CONSTITUCIÓN EXCLUYE LA NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO. No es procedente sobreseer en el juicio de garantías, con fundamento en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, si la litis a que se contrae el amparo lo es la especial tutela constitucional del derecho de petición, que no se norma por ningún procedimiento o ley ordinaria que obligue al peticionario de amparo a agotar algún recurso o medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de garantías, para suponer que no se cumplió con el principio de definitividad que debe observarse en el amparo; puesto que el derecho de petición se protege de manera directa por el artículo 8vo. constitucional, que obliga a las autoridades a dar contestación de manera invariable y por escrito, en breve término, a toda solicitud que se le formule en forma pacífica, respetuosa y también por escrito, de lo que se sigue que tal contestación debe producirse sin mayores presupuestos o exigencias legales que los de que exista, por una parte, una petición producida de manera respetuosa y pacífica, y que ésta se formule por escrito (requisito de mera forma) para que la autoridad quede obligada, desde luego, a la citada contestación y en los términos señalados por el artículo constitucional en comento; de tal forma que la Protección Constitucional al precitado derecho se da de manera directa e inmediata; cuanto más si en el caso la quejosa en su demanda de garantías no invocó, junto a la violación anotada, también violaciones a leyes o procedimientos secundarios, para suponer válidamente que la primera (violación constitucional) sólo se dio de manera indirecta o refleja, y por tanto, que no se colmó el principio de definitividad de que se trata.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 24/96. Comité Particular Ejecutivo Agrario de dotación del Ejido del Poblado denominado "Las Barillas II". 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba."

En este orden de ideas, el juicio de amparo interpuesto por los particulares, en contra de la omisión de la autoridad a la cual se le formulo la petición o se le hizo la solicitud, con fundamento en el artículo 8º Constitucional, es procedente, en cualquier tiempo, dado que el derecho de petición es una garantía individual, inherente al ciudadano, establecida expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, no es necesario agotar el principio de definitividad.